Por esta scriptura nos el Concejo Justicia y Reximiento
desta Villa de Vergara y su jurisdicion estando juntos en nuestro
ayuntamiento segun lo tenemos de costumbre especial Joan Perez de
Sariaga alcalde hordinario Joan Perez de Vezterio sindico procura-
dor general San Joan de Eguia y Francisco Perez de Aristi Rexidores
del cuerpo desta villa Pedro Garcia de Orruera Gastilarrarte Asso
Antonio Lopez de Ycaguirre Rexidores de la parrochia de Oxirondo
y Joan de Artiz diputado della que somos la mayor parte del dicho
concejo y en boz y en nombre del otorgamos que bendemos por titulo de ben-
ta llana a Joan Perez de Albiz dueño de la casa solar de Albiz vezi-
no desta villa y a quien tubiere su derecho veynte y cinco pies de robles
y quince pies de castaños nacidos de suyo que el dicho concejo tiene en el ter-
mino concexil llamado Carracategui que es junto a la hermita de San
Anton que allindan por la parte de arriba con castañal concegil de la dicha
su casa de Albiz y por la parte de abaxo [illegible]
y por el un lado castañal concegil de la casa solar [illegible]
los quales se los bendemos por precio es a saber los robles a real y medio ca-
da pie y los castaños a dos reales cada uno en que an sido tasados y apreciados
por Miguel de Aristi persona por nos nombrada para que biese el puesto
en que estan y si hera conbiniente al concejo el benderlos y a que precio ~~[illegible]~~
~~entender~~ y con bista de su declaracion y la utilidad que se sigue dello al con-
cejo hemos resuelto que se haga esta benta = y ansimismo damos li-
cencia al dicho Joan Perez de Albiz para que pueda plantar en el sobredicho termi-
no de Carracategui entreberados con los dichos castaños y robles que ansi le bende-
mos juntos a ellos otros quarenta pies de robles o castaños dentro de los limites y linderos
que de suso ban especificados por quanto a pagado por esta dicha licencia veyn-
te reales a razon de medio real por cada plantio que juntos con el precio de la
dicha benta montan todo ochenta y siete reales y medio los quales de nu-
estra horden ha rrecibido el dicho San Joan de Eguia depositario general del
dicho concejo por mano de [illegible] presbitero beneficiado
de las yglesias desta villa [illegible] de los quales nos damos por contentos y pagados
a nuestra boluntad y porque la entrega de presente no parece renunciamos
la excepcion de non numerata pecunia y demas deste caso y damos car-
ta de pago de los dichos ochenta y siete reales y medio y confesamos que son
el precio justo desta benta y licencia y que no balen mas y por si mas [illegible]

ora alguntiempo mas bien o pudieren balerle hagamos donacion de
la cesion y renunciacion de derecho y renunciamos las excepciones
de este caso y leyes del hordenamiento Real y las de los quatro años de la Re
cision y de el luego dimitimos al dho Concejo de la tenencia propiedad y
De los dhos arboles y de los q de ellos y de sus frutos aprovechamiento y
mos poner en el y poder para la aprehender y ser bisto aber la aprehendido
este otorgamiento de esta escriptura que le entregamos y en ello constituimos
al dho Concejo su uso y quisimo = y de declaracion que los dhos arboles y plantios
an de tener plantar y guardar el dho Concejo y de sus ganados y sus rebaxo re conforme
me a las hordenanças que acerca de esto tiene dho Concejo y debaxo de las condi
ciones que se tienen que en su nominatoria y en particular que la tierra en que estan
plantados los arboles de que le hagamos renta y le damos licencia y para plantar
ser y le sea y que da para el dho Concejo al qual y a sus propios y rentas obligamos a
esta renta y licencia sea cierta y segura y no en alguna parte pueda
pleyto ni mala boz y si pusiere lo defendera a su costa en todos tribunales y
y instancias a donde se ofrecier y de dejarle en la pacifica posesion y en defecto le de
rales dhos arboles y renta y si le quisieren y para que ello le compelan damos poder a las justicias
se que se le quisieren y para que ello le compelan damos poder a las justicias
Del Rey nuestro señor a cuyo fuero le sometemos renunciamos el propio
y la ley si combenerit y todas demas de su favor y la que prohibe la general y to
recibimos por renta y posada en casa suya dada y por lamenor dad de
dho Concejo juramos a dios y a una cruz que cumplira esta escriptura y que la dare
y amos y cada uno de nos en nuestra ausencia y enfermedad y fallecimiento en la casa
del Concejo de la dha Villa de Vergara a primero dia del mes de Enero de mil
mill y quinientos y quarenta y tres años siendo testigos Miguel de Martinez
de yrala miguel de uristi y Sancho de Arbago y en Vergara y estantes
en esta Villa y lo firmaron los que supieron y por el que no lo supo el dho Juan de Artiz
Diputado y por el firmo lo un testigo y ante mi de que doy fee y de el que no lo supo
rego = entre renglones y = vale = Juan de Lazarraga = Pedro de Ursua = Andres de Berriz
q = enmendado = dha = leda = rentado = debian borrigo = cierta =

Juan de Lazarraga
Francisco de Arizti Martin de
Juan de Larrinaga
Pedro de Ursua
Andres de Berriz